

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Sentencia de Tutela N°160

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, once de noviembre de dos mil veintiuno. -

ACCIONANTE	LUIS FERNANDO GONZALEZ CASTRO Dirección electrónica: personeria@santarosadecabal-risaralda.gov.co Celular: 314-706-5332
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRÁNSITO SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD Dirección electrónica: contactenos@santarosadecabal-risaralda.gov.co notificacionjudicial@santarosadecabal-risaralda.gov.co
VINCULADO	AURELIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ Dirección electrónica: vasquezaurelio224@gmail.com
VINCULADO	JUAN CAMILO VALENCIA PATIÑO
Radicado	2021-00371
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Debido proceso

Hora: 4:00 p.m.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ CASTRO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA-SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRÁNSITO-SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD-**; tramite dentro del cual fueron vinculados los señores **AURELIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ** (propietario de la motocicleta) y **JUAN CAMILO VALENCIA PATIÑO** (persona a quien fue incautada la motocicleta), conforme lo dispuesto en sentencia de segunda instancia, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de cabal, Risaralda, el 27 de octubre de 2021, recibida nuevamente en este despacho judicial el 28 de octubre hogaño.

I. ANTECEDENTES.

Relata el accionante que, solicitó la entrega de la motocicleta de placas **LUP83** ante la subsecretaria de tránsito y movilidad de la localidad, la cual fue incautada el 31 de julio de 2020, por parte de la Policía Nacional. Le manifestaron que no podía ser entregada dado que no se aportaba prueba sumaria que acreditara la calidad de propietario.

Con dicho actuar, considera vulnerando su derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual le causa un perjuicio irremediable, al estar sometido a la voluntad de los funcionarios, situación que lo pone en debilidad manifiesta, razón por la cual acude a este mecanismo fundamental.

II. PRETENSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ CASTRO, solicita se ordene al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA-SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRÁNSITO-SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, Risaralda, entregue la motocicleta con placas LUP83, de carácter inmediato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme la nulidad de la actuación decretada, se dispuso lo pertinente por auto del 29 de octubre, ordenando correr traslado de la solicitud a los vinculados por el término de dos (2) días, para que asumieran su derecho de defensa. De igual forma, acudiendo a las facultades del artículo 170 CGP, se requirió a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Zarzal Valle del Cauca, Secretaría de Gobierno y Tránsito-Subsecretaría de Tránsito y Movilidad de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Runt y Adres, para que en el término de un (1) día, remitieran por el medio más expedito, dirección de notificación física y/o electrónica y números de contacto que tengan registrados en sus bases de datos o actuaciones administrativas que hayan adelantado, de los señores AURELIO VÁSQUEZ VÁSQUE C.C. 16.136.402, quien figura como propietario de la Motocicleta Yamaha DT 125 de placas LUP83 y de JUAN CAMILO VALENCIA PATIÑO C.C.1.004.995.199 a quien se la incautaron.

Finalmente, se dispuso requerir a la Secretaría de Gobierno y Tránsito-Subsecretaría de Tránsito y Movilidad de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, para que en el mismo término allegaran copia del informe realizado el 03/08/20 por el patrullero JORGE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, integrante del cuadrante 01, junto con el acta de inventario del bien incautado. Se realizaron las notificaciones en los canales digitales: personeria@santarosadecabal-risaralda.gov.co; notificaciones.judiciales@adres.gov.co juridica@zarzal-valle.gov.co; correspondencia.judicial@runt.com.co; contactenos@santarosadecabal-risaralda.gov.co ; notificacionjudicial@santarosadecabal-risaralda.gov.co; vasquezaurelio224@gmail.com y al señor JUAN CAMILO VALENCIA PATIÑO, mediante la página web de la Rama Judicial: url.ramajudicial.gov.co-novedades- y por aviso que se fijó en la cartelera electrónica del juzgado.

La accionada informa que:

Dio respuesta mediante oficio del 23/02/2021, notificado por edicto, señalando que para hacer la entrega se requieren los documentos del vehículo y prueba si quiera sumaria que acredite la propiedad legítima, a razón de que varias personeras se han presentado manifestando ser los dueños (artículo 125 de Código Nacional de Tránsito). Lo anterior debido a que el actor se negó a firmar el recibido de la contestación, tomando una conducta renuente y reprochable ante el funcionario que notificó la decisión.

También hizo referencia al carácter subsidiario de la tutela y que por lo tanto la hace improcedente, cuando el accionado tenga a su favor otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se invoque la protección constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no se presenta en este caso. Por tal razón, si el accionante considera que el acto administrativo que niega la devolución del vehículo lesiona sus intereses, tiene a su favor el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario judicial idóneo para el control de legalidad de los actos de la administración por parte de los jueces administrativos.

Los vinculados:

Guardaron silencio, frente a los requerimientos efectuados en sede de tutela.

PRUEBAS

Accionante:

Derecho de petición, contestación, documentos de la motocicleta a nombre de AURELIO VAZQUEZ VAZQUEZ, fotografías, seguimiento realizado por la Personería Municipal.

Accionada:

Informe de la Policía Nacional que deja a disposición la motocicleta de placas LUP80, derecho de petición, contestación, requerimientos de la Personería Municipal, respuestas de los mismos, publicación por edicto del 01 de marzo del año en curso, de la respuesta emitida el 23/02/2021.

De Oficio:

***Secretaría de Tránsito y Transporte de Zarzal Valle del Cauca:**

Suministran los siguientes datos del señor AURELIO VÁSQUEZ VÁSQUE, dirección física calle 5 #3-36 Villa María, Caldas, fijo 77 16 56.

Informan no poseer datos del señor JUAN CAMILO VALENCIA PATIÑO.
Adjuntan informe y acta de inventario del bien incautado.

*** Secretaría de Gobierno y Tránsito-Subsecretaría de Tránsito y Movilidad de Santa Rosa de Cabal, Risaralda:**

Suministran los siguientes datos del señor AURELIO VÁSQUEZ VÁSQUE, dirección física carrera 17 # 51-51 Manizales, Caldas, Celular 31 232 38 33 y fijo 885 25 79.

Informan no poseer datos del señor JUAN CAMILO VALENCIA PATIÑO.
Adjuntan informe y acta de inventario del bien incautado.

***Runt:**

Suministran los siguientes datos del señor AURELIO VÁSQUEZ VÁSQUE, dirección física carrera 17 # 51-51 Manizales, Caldas, Celular 31 232 38 33.

Informan no poseer datos del señor JUAN CAMILO VALENCIA PATIÑO.

***Adres:**

Indican que no fue posible establecer la información para indicar el lugar de residencia o domicilio, correo electrónico o números de contacto, de los señores AURELIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ y JUAN CAMILO VALENCIA PATIÑO. Por lo anterior, sugieren solicitar la información a la Superintendencia de Salud o a las Entidades Promotoras de Salud ya que ellos no cuentan con base de datos de su red de Instituciones Prestadoras de Salud.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela en virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

OPORTUNIDAD

Se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y con la prelación legal que

establece la ley de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición Constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

LA ACCIÓN DE TUTELA

Con el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución consagra en su artículo 86, la Acción de Tutela, concebida como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Es pues virtud de dicha figura, que el juez ante quien se acude en vía de obtener la tutela de los derechos que se consideren vulnerados, entra a examinar en cada caso en particular y teniendo en cuenta los presupuestos de hecho denunciados por el solicitante, y lo probado, si los derechos cuya protección fundamental se reclama, están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en aquellos casos en que el citado decreto señala.

LEGITIMACIÓN

Para este caso LUIS FERNANDO GONZALEZ CASTRO está legitimado en la causa, tiene interés jurídico concreto para pretender la protección de sus derechos, y por su parte el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA-SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRÁNSITO-SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD-, como entidad territorial está facultada para resistir a la pretensión conforme lo prescribe el artículo 1 del decreto 2591 de 1991.

Frente a este último aspecto, la legitimación en la causa por pasiva, tenemos que, si bien la tutela fue dirigida en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA-SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRÁNSITO-SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD-, quien ha concurrido a esta acción para representar los derechos de esta Corporación es el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA-, como autoridad territorial y que por tanto goza de personería jurídica y en tal sentido capacidad para ser parte (art. 314, 315-3 de la Constitución Política).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad se centra en determinar si por parte del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA-SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRÁNSITO-SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD -, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, invocado por el accionante, al no efectuar la entrega de una motocicleta que fue incautada, de la cual solicitan previa acreditación de propiedad para proceder a ello.

Ahora bien, primordialmente y para decidir el caso concreto que a continuación sigue, habrá de observarse lo dispuesto sobre 86, inc. 4° de la Carta Constitucional que consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Así mismo, en decantada jurisprudencia, la Corte ha sido reiterativa en el sentido que la acción de tutela procede de manera subsidiaria, como lo es en la sentencia T-1008 de 2012¹, al señalar que la misma *“no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.”*

Así mismo, en sentencia T-373 de 2015², la Corte estableció que *“si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia”*.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al **principio de subsidiariedad** que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial pendiente por agotar no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*³.

V. DEL CASO CONCRETO

El accionante, instauró la presente acción como mecanismo principal, para conseguir en medio de este escenario constitucional, se ordene al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA-SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRÁNSITO-SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD-, entregar la motocicleta de placas **LUP80**.

Ahora bien, de lo probado en el expediente tenemos lo siguiente:

-El vehículo automotor de placas **LUP80**, fue dejado a disposición de la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRÁNSITO-SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, por la Policía Nacional, ya que mediante control realizado sobre la carrera 14 con calle 28 de la localidad, fue abordado quie se identificó con el nombre de **Juan Camilo Valencia Patiño** y número de cédula 1.004.995.199; en el momento el vehículo aludido se encontraba **sin placa y sin algún tipo de documentación que certificara la procedencia del mismo**, según informe presentado el día 03 de agosto el año 2020, por el patrullero Jorge Hernández González, integrante de la patrulla cuadrante uno.

Dicha incautación se realizó en términos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ley 1801 de 2016, específicamente los artículos:

¹ Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

² Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

³ Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Art.10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA: Son deberes generales de las autoridades de Policía:

1. **Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.**
2. **Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.**
3. **Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.**
4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.
5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.
6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.
8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.
9. **Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.**
10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará y dispondrá lo concerniente a los espacios físicos necesarios para que la Policía nacional reciba y atienda de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas.

ART.20. ACTIVIDAD DE POLICÍA: Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y **su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.**

ARTÍCULO 23. MATERIALIZACIÓN DE LA ORDEN. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o **contribuir a ejecutarla.**

TÍTULO II.

DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA.

ARTÍCULO 26. DEBERES DE CONVIVENCIA. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

TÍTULO I.

MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

CAPÍTULO I.

MEDIOS DE POLICÍA

ARTÍCULO 149. MEDIOS DE POLICÍA. Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales.

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.

Son medios inmateriales de Policía:

1. Orden de Policía.
2. Permiso excepcional.
3. Reglamentos.
4. Autorización.
5. Mediación policial.

Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía.

Son medios materiales de Policía:

1. Traslado por protección.
2. Retiro del sitio.
3. Traslado para procedimiento policivo.
4. Registro.
5. Registro a persona.
6. Registro a medios de transporte.
7. Suspensión inmediata de actividad.
8. <Numeral INEXEQUIBLE>
9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.
- 10. Incautación.**
11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.
12. Uso de la fuerza.
13. Aprehensión con fin judicial.
14. Apoyo urgente de los particulares.
15. Asistencia militar.

ARTÍCULO 158. REGISTRO. Acción que busca identificar o encontrar elementos, para prevenir o poner fin a **un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía**, la cual se realiza sobre las personas y **medios de transporte**, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 160. REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE. El personal uniformado de la Policía Nacional **podrá efectuar el registro de medios de transporte** públicos o **privados**, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, terminales de transporte terrestre, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad:

Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este Código.

Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.

Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.

Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte está siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.

En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada.

PARÁGRAFO 2o. Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

PARÁGRAFO 3o. Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.

PARÁGRAFO 4o. En las aguas jurisdiccionales colombianas la actividad de Policía será ejercida por el cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional; excepcionalmente podrá hacerlo la Policía Nacional, previa coordinación con la Armada Nacional. En la interfase buque-puerto ejercerán concurrentemente las diferentes autoridades de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO 164. INCAUTACIÓN. Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya **tenencia**, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, **constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente.**

ARTÍCULO 210. ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. <Artículo corregido por el artículo 15 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

- a) Amonestación;
- b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;
- c) Remoción de Bienes;
- d) Inutilización de Bienes;
- e) Destrucción de bien.

PARÁGRAFO 1o. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será organizada y realizada por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2o. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía.

-Que el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA-SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRÁNSITO-SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, profirió respuesta el día 23 de febrero hogaño, dando alcance a la petición de entrega del automotor, indicándole al accionante los documentos que debía allegar, para acreditar la propiedad.

-Así mismo, la administración ha dado respuesta a los cuatro requerimientos efectuados por parte de la Personería Municipal, los días 17 de marzo, 27 de mayo, 28 de junio y 19 de julio de 2021, en los cuales han dado las explicaciones del tipo de procedimiento realizado por la Policía Nacional, y que *“no han negado la entrega de la motocicleta, por el contrario, se encuentran a la espera que sea subsanada la causal que dio origen a la inmovilización “ ... a la par “lo invitan nuevamente a acreditar su calidad con la exhibición de los medios de prueba documentales, con el fin de realizar la pronta entrega ...”*

-Los vinculados, guardaron silencio frente al requerimiento realizado en sede de tutela.

En el caso sub examine del recaudo probatorio y las manifestaciones realizadas por las partes, se tiene que la Policía Nacional el 31 de julio de 2020, realizó la incautación de la

motocicleta al señor JUAN CAMILO VALENCIA PATIÑO, la cual no contaba con placa, ni documentos que acreditaran su porte; por lo tanto, procedieron a dejarla a disposición de la SECRETARIA DE GOBIERNO Y TRÁNSITO-SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD.

Posterior a ello, según obra en el plenario el señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ, presentó dos escritos ante la Administración solicitando la entrega, el primero de ellos el 01 de diciembre de 2020 (*pero este carece de comprobante de radicación*), y el segundo con fecha del 10 de febrero de 2021 (*el cual sí cuenta con constancia de radicación*). Así pues, según se acredita, siete (07) meses después el accionante procuró la entrega de la motocicleta; en consecuencia, el 23 de febrero de 2021, le informaron que debía presentar copia de los documentos que acreditaran la propiedad, requerimiento que hasta la fecha no ha cumplido, pese a que en las respuestas a las solicitudes que ha realizado la Personería, también se le ha instado para que se acerque con los documentos idóneos para proceder en términos de ley a la verificación de la información y posible entrega del automotor, *el cual cabe recalcar*, se encontraba rodando sin documentos y sin placas, contraviniendo la normatividad especial para estos casos.

Así pues, teniendo en cuenta los documentos adosados, el señor LUIS FERNANDO no es el propietario inscrito de la motocicleta, tampoco es la persona a quien fue incautada, y no ha presentado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, los documentos que acrediten su posesión para que lo deprecado sea atendido de forma favorable.

No obstante lo anterior, sin agotar y cumplir los requerimientos que le realizaron, el actor se aventuró a presentar acción de tutela, pretendiendo la entrega de dicho automotor, pero en sus manifestaciones y documentos se encuentran contradicciones, pues la propiedad de la motocicleta está registrada a nombre del señor AURELIO VASQUEZ VASQUEZ, en los hechos expone que su hijo es el dueño, y las solicitudes de entrega presentados ante la Administración son realizadas por el señor LUIS FERNANDO, quien aduce ser el poseedor.

Para corroborar lo anterior, se transcribe textualmente el hecho dos (02) del escrito de tutela allegado, el cual fue radicado bajo el numero 666824 003 002 2021 00371 00:

HECHOS -ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCION

"2. la motocicleta es de mi hijo, él se la presto a un amigo, quien guardo la moto en el parqueadero que queda al frente de la bomba de San Vicente n Santa Rosa de Cabal -Risaralda, donde la policía entró con el amigo de mi hijo y sacaron la moto directo para los patios" (sic).

(Subrayado fuera de texto)

Lo anterior genera incongruencia frente a la realidad de quien ostenta la propiedad y posesión de la motocicleta, pues el señor LUIS FERNANDO reclama la entrega de la motocicleta como poseedor, pero manifiesta que el dueño es su hijo, quien a su vez la prestó a un amigo, persona a quien fue incautada la motocicleta. Ello llama la atención, puesto que ni el señor JUAN CAMILO, ni el hijo del accionante se han presentado ante la autoridad competente para solucionar el caso en cuestión, como tampoco lo realizó quien se registra como propietario AURELIO VASQUEZ. Dicha situación, debe ser aclarada y resuelta ante la autoridad competente para ello, y en este caso es la accionada más no el juez constitucional.

De esta manera, la SECRETARIA DE GOBIERNO Y TRÁNSITO-SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, ha obrado con fundamento en disposiciones legales y

reglamentaria⁴ emitieron respuesta al accionante, la cual no ha sido atendida por el interesado; a la par, si no está de acuerdo con la decisión, no se acredita que la misma haya sido controvertida ante la jurisdicción contencioso administrativa bajo el medio de **control de nulidad y restablecimiento del derecho**, como bien lo expone la accionada al contestar el amparo deprecado.

Paralelo a lo anterior, el accionante no expuso, ni probó cuál es el perjuicio irremediable que se le causa o ha causado en razón a la no entrega de una motocicleta, misma que fue incautada a otra persona, sin documentos y placa, desde el 31 de julio del año pasado. Aunado a ello, no explica por qué no ha cumplido con lo requerido por dicha entidad, como tampoco porque no ha acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir el acto administrativo en que se apoya la Administración Municipal para no entregarle la motocicleta, o qué le haya impedido emprender la acción respectiva; tampoco hay evidencias en este expediente, en el sentido de que por parte del Municipio no se esté garantizando el debido proceso, pues la autoridad administrativa ha adelantado el procedimiento pertinente en el marco de la ley que lo rige, así mismo, le han dado las respuestas pertinentes al actor sobre el procedimiento a seguir para obtener la entrega del automotor y se ha notificado en debida forma al interior de dicho procedimiento.

En ese orden de ideas, es preciso referirse a la subsidiaridad de la acción de tutela, para lo cual se tendrá como referencia lo señalado por la Sala de Casación Civil – Familia-Distrito de Pereira, Risaralda⁵, así:

“ ...

6.1.1. La inmediatez y la subsidiaridad

El artículo 86 de la CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo “(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.

En ese entendido, nuestra CC estableció que: (i) La subsidiaridad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Respecto a la inmediatez debe indicarse que se cumple porque la acción se formuló el 17-05-2019 (Folio 83, cuaderno principal), cinco (5) y dos (2) meses de haberse celebrado las sesiones ordinarias por parte del Comité de Traslado del INPEC que negó las solicitudes de traslado (Folios 29 y 36, ib.);

4

“Ley 169/2002

ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

...

PARÁGRAFO 2o. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

...

PARÁGRAFO 6o. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.”

⁵ Expediente No. 2019-00033-02, M.P. DUBERNEY GRISALES HERRERA.

es decir, se propuso dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatorios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional.

Ahora, en torno a la residualidad se tiene dicho que existen al menos dos excepciones a esta regla en general: i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran⁷ o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional⁸ y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP)⁹.”

Así mismo, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela como medio para controvertir actuaciones administrativas, la Corte Constitucional **en sentencia T-1048 de 2008**¹⁰ estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría únicamente como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se tiene que nuestra legislación tiene establecido de manera principal, procedimientos judiciales para controvertir los actos administrativos expedidos por autoridades legitimadas para tal efecto, como en el caso en cuestión. Sin embargo, de igual manera, se ha concluido que el ordenamiento jurídico reconoce otros mecanismos de defensa judicial para obtener la protección de un derecho fundamental a causa de la transgresión de un acto administrativo, dejando a salvo la procedencia de la acción de tutela, para aquellos casos en que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹¹

En el examen del **perjuicio irremediable** debe tenerse en cuenta que sus características están dadas: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable **(iii)** sean urgentes y porque la **(iv)** acción de tutela sea impostergradable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad¹².

Es así que de frente a ese derrotero y al examinar los hechos expuesto por el tutelante, se ve clara la improcedencia del resguardo deprecado, en el sentido a que se queda en el umbral de la **subsidiaridad**, porque existe otro mecanismo de defensa judicial para quien se considera afectado; luego entonces el amparo invocado a través de este mecanismo se torna **improcedente** de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, que dispone que no puede abrirse paso “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La*

⁶ CC. T-600 de 2002, T-572 de 2015, T-370 de 2017, T-522 de 2017 y T-042 de 2019.

⁷ CC. T-046 de 1995.

⁸ CC. T-100 de 1994, T-256 de 1995, T-325 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1997 y SU-133 de 1998.

⁹ CC. T-225 de 1993: según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trata de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergradable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

¹⁰ Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

¹¹ Véase, entre otras, las sentencias T-147 de 1996, T-154 de 1998, T-312 de 1999, T-724 de 2003, T-021 de 2005 y T-337 de 2005.

¹² Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”.

Y es que en el particular el accionante no demostró que haya agotado o por lo menos invocado el medio ordinario, así como tampoco acreditó perjuicio irremediable alguno, pues solo acudió de manera principal a este amparo constitucional.

Sobre el particular, en providencia del 12 de junio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil Familia, hizo referencia sobre la carga probatoria para efectos de demostrar el perjuicio irremediable, en el expediente No. 66001-31-03-002-2019-00104-01 así:

“6. De otro lado, no se está frente a un perjuicio irremediable que justifique conceder la tutela de manera provisional. En efecto, no cualquier perjuicio puede ser considerado como irremediable; solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para evitar la ocurrencia de un daño que puede resultar irreversible.

Al respecto ha enseñado la Corte Constitucional[11]:

“13. Posteriormente, la Sentencia T-007 de 2010, volvió a pronunciarse sobre las peculiaridades que un perjuicio que alguien alegue haber padecido debe tener para ser considerado por esta Corporación como irremediable, remitiéndose a lo que en dicho fallo se identifica como una línea jurisprudencial que viene de la Sentencia T-043 de 2007, exponiendo que:

“En lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo o suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable (...) la evaluación de los requisitos anteriores en el caso concreto no corresponde a un simple escrutinio fáctico, sino que debe tener en cuenta las circunstancias particulares del interesado (...) Especialmente, deberá analizarse si el afectado pertenece a alguna de las categorías sujetas a la especial protección del Estado. (...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia (...) es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto”.

En este caso no surge la evidencia de una amenaza que permita deducir la existencia de un perjuicio que por sus características justifique adoptar medidas urgentes de manera temporal, mientras la jurisdicción ordinaria se pronuncia al respecto, porque si bien afirma la accionante que ese medio resulta ineficaz debido al tiempo que tarda la definición y teniendo en cuenta que mientras dura se generan mayores intereses, no se demostró como esa circunstancia afecta de forma grave sus derechos fundamentales. A ello cabe agregar que entre las medidas cautelares contempladas por el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra la

de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo objeto de reproche."

Así lo anterior, cabe precisar que aquí ni siquiera se ha insinuado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, además, no se aportaron pruebas que den cuenta de la existencia de uno de tal magnitud, no se expuso sobre la afectación que en el particular se causa a sus derechos fundamentales, y es que tampoco bastaría con la sola manifestación del actor en ese sentido; situación que aún si fuere presunta de vulnerabilidad no lo demostró, y de lo que se concluye entonces por la suscrita dados los aspectos aquí expuestos, no es procedente limitarse únicamente a valorar las solas manifestaciones realizadas de manera impersonal, sumado a que tampoco se encuentra acreditado calidad alguna de vulnerabilidad y por lo tanto sus manifestaciones entrarán a ser objeto de demostración probatoria y valoración en otro escenario que no es el Constitucional.

Corolario de lo anterior, el asunto ha de ser sometido a consideración de la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del ejercicio de las acciones judiciales dispuestas por el Legislador para tal fin; consecuencia de ello se **declarará improcedente** el amparo impetrado bajo el postulado del principio de subsidiariedad, advirtiéndole al accionante sobre la vía a través de la cual puede hacerse escuchar.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción constitucional promovida por **LUIS FERNANDO GONZALEZ CASTRO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA-SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRÁNSITO-SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD** -, frente a la solicitud de entrega de la motocicleta de placas LUP83, según lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Advertir al accionante que tiene a su alcance si a bien lo considera, acudir a la jurisdicción de lo contenciosa administrativa, a través del ejercicio de las acciones judiciales dispuestas por el Legislador, para controvertir los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones profiere el **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA-SECRETARÍA DE GOBIERNO Y TRÁNSITO-SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD**-.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, notifíquese el contenido de este fallo por el medio más eficaz a las partes.

QUINTO: En contra de esta sentencia procede la impugnación ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda. Para tal fin, las partes disponen del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. De no ser impugnada la providencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 ibídem, será enviado el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: La presente providencia será remitida a través de correo electrónico a las partes.

SÉPTIMO: Archívese la presente acción de tutela, una vez sea devuelto el expediente por la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

**